

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/06/2017

**DENUNCIANTE:** BARUC EFRAÍN  
ALAVEZ MENDOZA,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** ROGELIO GÓMEZ  
CASTILLO Y PARTIDO MOVIMIENTO  
REGENERACIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.**

**Resolución que, declara la inexistencia de actos anticipados de precampaña, por parte del ciudadano Rogelio Gómez Castillo, así como al Partido Movimiento Regeneración Nacional, por culpa in vigilando.**

**GLOSARIO**

<b><i>MORENA:</i></b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Instituto Estatal:</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Ley de Instituciones:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

## **I. Hechos.**

De la narración de los hechos que aduce el denunciante en su escrito de queja, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal, dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**2. Presentación de la Queja.** El ocho de noviembre del presente año, el ciudadano Baruc Efraín Alavez Mendoza, en su carácter de representante propietario del PRI, presentó queja ante el Instituto Estatal; en contra del ciudadano Rogelio Gómez Castillo y MORENA, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando.

**3. Radicación y admisión.** El nueve del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal, tuvo por radicada la queja, con el número de expediente CQDPCE/PES/009/2017; fue admitida y se ordenó una diligencia de verificación, asimismo, realizaron requerimientos relacionados con los hechos denunciados.

**4. Adopción de medidas cautelares.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal, declaró improcedente la solicitud de adopción de medida cautelar, consistente en el retiro de la nota publicada el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en la revista digital "Perfiles Oaxaca", con el título "Rogelio Gómez visita comunidades con el mensaje de AMLO".

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de diciembre de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente presentándose el denunciado.

## **II. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en

los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto porque la materia de controversia se refiere a la denunciada presentada por Baruc Efraín Alavez Mendoza, en su carácter de representante propietario del PRI, ante el Consejo General del Instituto Estatal, en contra de Rogelio Gómez Castillo y MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y culpa in vigilando.

### **III. Planteamiento de la denuncia y defensas.**

El denunciante, mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal, denunció a Rogelio Gómez Castillo, empresario y aspirante a la precandidatura por la diputación local del distrito 02 Tuxtepec, Oaxaca y a MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y por la actualización de la figura "culpa in vigilando".

Ello porque los actos realizados por el ciudadano Rogelio Gómez Castillo, aspirante a la precandidatura por la Diputación Local del Distrito 02 de Tuxtepec, por MORENA, invitando a los ciudadanos de las localidades de La Carlota y Lázaro Cárdenas, para que se sumen a la causa y lleven el mensaje de su líder nacional, Andrés Manuel López Obrador, son actos anticipados de precampaña, toda vez que realiza llamados expresos a la población con el propósito de promover su imagen personal, y la de MORENA, en tiempos no destinados para realizar ese tipo de actividades.

Por su parte, el denunciado Rogelio Gómez Castillo, niega los hechos aludidos, toda vez que argumenta que en ningún momento acudió a las poblaciones arriba mencionadas con el propósito de difundir el mensaje de Andrés Manuel López Obrador, su imagen personal y la del Partido Político MORENA, en tiempos no permitidos por la ley

electoral; asimismo niega ser aspirante a la precandidatura por la diputación local del distrito 02 Tuxtepec, por dicho partido.

Por último, argumentó que desconoce el contenido y no tiene ninguna relación con lo publicado el día dieciséis de octubre del presente año, en la revista digital "Perfiles Oaxaca", ni tampoco contrato los servicios de publicidad.

El diverso denunciado MORENA, por conducto de su representante, manifiesta que tales actos no son constitutivos de infracciones a la ley electoral, en razón de que no acreditan actos anticipados de precampaña, que no existe un llamado expreso al voto y que no están relacionados con el citado Partido Político.

**IV. Estudio de fondo.** Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro siguiente: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

## **1. Marco Normativo**

Precisado lo anterior, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos anticipados de precampaña; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

#### ***Artículo 116***

...

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o*

ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

#### **Artículo 134**

...

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**ARTICULO 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

#### **B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

...

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

#### **Artículo 2**

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

*II.- Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido;*

...

### **Artículo 159**

*1.- Para los efectos de este capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*

*2.- Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.*

*3.- La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y contener la leyenda de estar dirigida a los militantes del partido correspondiente.*

*4.- Las y los ciudadanos que promuevan su nombre o imagen en cualquiera de las modalidades de propaganda previo al periodo de precampaña, serán sancionados conforme a lo que establece esta Ley.*

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES**

#### **Artículo 177**

*1.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.*

*2.- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3.- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y que la misma es dirigida a los militantes del partido que corresponda.*

310

...

*II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos, de salud, de orientación social y protección civil en casos de emergencia;*

*III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

De tales preceptos se desprende que la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, o en su caso, difundir su informe de resultados con fines electorales.

Ahora bien, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-1512009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-19112010 y SUP-RAP-6312011, señalan la identificación de los elementos que se deben tener presentes para actualizar actos anticipados de precampaña o campaña:

- a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los Partidos Políticos, Militantes, Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un

partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- c) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de éstas ante la autoridad electoral.

La concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña; pues basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.

Asimismo, refiere que la regulación de los actos anticipados de campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Los actos anticipados de precampaña y campaña, se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

Precisado el marco normativo, es necesario valorar las pruebas que se encuentran en el expediente.

## 2. Análisis y valoración de pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes y demás constancias que obran en autos.

### Pruebas ofrecidas por el denunciante

Pruebas	Consistentes en
Técnica	Nota publicada por la Revista Digital "Perfiles Oaxaca", donde da a conocer sobre la visita del ciudadano Rogelio Gómez Castillo, aspirante a la Precandidatura por la Diputación Local del Distrito 02 Tuxtepec, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en las comunidades de La Carlota y Lázaro Cárdenas.  <a href="http://www.perfilesoaxaca.com/2017/10/16/rogelio-gomez-visita-comunidades-con-el-mensaje-de-amlo/">http://www.perfilesoaxaca.com/2017/10/16/rogelio-gomez-visita-comunidades-con-el-mensaje-de-amlo/</a>
Documental Pública	La certificación de hechos que realice el Instituto Estatal, a la publicación de la Revista Digital "Perfiles Oaxaca".
Presuncional, legal y humana	Todo aquello que favorezca a mis intereses y que se deriven de los actuado
Instrumental de actuaciones	Todas las actuaciones que se practiquen

### Pruebas ofrecidas por el denunciado

Pruebas	Consistentes en
Presuncional, legal y humana	Todo aquello que favorezca a mis intereses y que se deriven de los actuado
Instrumental de actuaciones	Todas las actuaciones que se practiquen

### Pruebas ofrecidas por MORENA

Pruebas	Consistentes en
Presuncional, legal y humana	Todo aquello que favorezca a mis intereses y que se deriven de los actuado
Instrumental de actuaciones	Todas las actuaciones que se practiquen

Ahora bien, de acuerdo a la prueba técnica ofrecida por el denunciante, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso c), apartado 5, y 16, apartado 3, de la Ley de Medios, y la relación existente con el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación número UQD/CIRC-007/2017, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio, únicamente en cuanto a lo certificado del contenido de la

nota del día dieciséis de octubre del presente año, en la Revista Digital “Perfiles Oaxaca”, no así respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que supuestamente sucedieron los hechos que refiere el quejoso.

### **3. Inexistencia de actos anticipados de precampaña**

Como ya se había expuesto en párrafos que anteceden, el denunciante, Baruc Efraín Alavez Mendoza, argumenta la existencia de actos anticipados de campaña, basándose en la nota publicada el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por la revista digital “Perfiles Oaxaca”, asimismo, menciona que resulta ser evidente que el aspirante a la precandidatura por la diputación local del distrito 02 Tuxtepec, por MORENA, Rogelio Gómez Castillo, invita a los ciudadanos de las localidades La Carlota y Lázaro Cárdenas, para que sumen a la causa y lleven el mensaje del Líder Nacional de dicho partido político, asimismo, realiza llamados expresos a la población con el firme propósito de promover su imagen personal, y la de su partido político, en tiempos no destinados para realizar ese tipo de actividades.

En ese sentido, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que, para configurar la hipótesis de actos anticipados de precampaña, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal.

En el presente caso, se denunció la realización de actos anticipados de precampaña, consistente en la invitación realizada por Rogelio Gómez Castillo, a los habitantes de las comunidades arriba mencionadas, a que se sumaran a la causa y llevaran el mensaje del líder nacional de MORENA.

En ese sentido, del estudio de la prueba técnica aportada, si bien es cierto, se hace referencia al denunciado, sin embargo, no se advierte que se trate de actos por los cuales se pretenda presentar alguna propuesta, o se llame al voto; máxime, que las los links de las páginas

web, aportados por el denunciante constituyen solamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que en ellos, se expresan sus pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, apreciaciones y juicios de valor, por lo cual, estos medios electrónicos, son ineficaces para probar la voluntad del ciudadano, Rogelio Gómez Castillo, de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Debe decirse que es información proveniente de internet, por lo tanto, lo ahí publicado no es suficiente para sostener que se trate de actos anticipados de precampaña y de promoción, pues, se insiste, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico y, que el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Se debe de tomar en cuenta que el contenido de una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o de los colocados en espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, de la voluntad de la persona que desea conocer dicha información, implicando un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Máxime que, del contenido de dicha nota, no se configuraron los tres elementos para determinar que, si existieron actos anticipados de precampaña, toda vez que no se acreditó que el ciudadano Rogelio Gómez Castillo, sea aspirante a precandidato de la diputación en mención; así tampoco, se demostró el tiempo en que se llevaron a cabo dichos actos, pues en la nota de la revista digital, no establece que días exactos acudió el denunciado a realizar los hechos imputados.

Finalmente, en relación a la culpa in vigilando atribuida a MORENA, respecto a los hechos imputados al ciudadano Rogelio Gómez Castillo, este Tribunal Electoral, estima que en razón de que no se acreditó infracción alguna, tampoco se actualiza algún tipo de vinculación al respecto por parte del citado instituto político, de tal suerte que no es posible atribuirle una falta a su deber de cuidado.

**V. Notificación.** Personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## **RESUELVE**

**Único.** Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Rogelio Gómez Castillo, y al Partido Movimiento Regeneración Nacional, por lo expuesto en el apartado IV.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General** que autoriza y da fe.